

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JOSEFINA CORREDOR PERDOMO
VS. PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 016 2015 00004 02

Hoy diecinueve (19) de noviembre de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1026 del 31 de agosto de 2021, resuelve las **APELACIONES** de **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, así como la **CONSULTA** respecto de la sentencia dictada número 257 de 23 de noviembre de 2016 y la sentencia complementaria número 129 del 7 de junio de 2019, dictadas por el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **JOSEFINA CORREDOR PERDOMO** contra **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 016 2015 00004 02**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 22 de septiembre de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 67**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver las **apelaciones** y la **consulta** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 430

ANTECEDENTES

La pretensión del demandante se orienta a obtener la declaratoria de **nulidad de afiliación** producida del régimen pensional de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, debiéndose regresar a Colpensiones, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses y rendimientos, así como también pretende los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

En consecuencia, solicitó se ordene a Colpensiones, reconozca y pague la pensión de vejez junto con la indexación de las condenas.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES

Afirmó la demandante a través de su apoderado judicial, que nació el 25 de septiembre de 1953, razón por la que al 1º de abril de 1994, contaba con más de 40 años, motivo por el que es beneficiaria del régimen de transición.

Indicó que inició sus cotizaciones ante el Instituto de Seguros Sociales desde agosto de 1977, trasladándose a PORVENIR S.A. en noviembre de 2.000, pues los asesores de dicha entidad, le brindaron orientación precaria, siendo su interés solamente vender el producto a cualquier precio.

Que solicitó ante Colpensiones su vinculación, la que fue negada por no contar con 15 años de servicios cotizados al 1º de abril de 1994.

Dijo que cuenta con 60 años y sus expectativas de vida se encuentran en entredicho, pues el capital ahorrado resulta insuficiente para el otorgamiento de una pensión vitalicia.

Las demandadas **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES** se opusieron a las pretensiones, considerando que la afiliación se hizo con el lleno de los

requisitos legales y el traslado fue libre y espontáneo. Colpensiones se opuso a la pretensión encaminada al reconocimiento pensional.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida el 23 de noviembre de 2016, el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, **declarando la nulidad del traslado** del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS). En consecuencia, ordenó a la AFP **PORVENIR S.A.** trasladar a Colpensiones todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual de JOSEFINA CORREDOR PERDOMO.

Tuvo por no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones y Porvenir.

Condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez a la demandante JOSEFINA CORREDOR PERDOMO, a partir del 1º de septiembre de 2008, ello conforme lo dispone el artículo 36 de la ley 100 de 1993, por reunir los requisitos del decreto 758 de 1990. Dispuso que la pensión debía liquidarse con el IBL que le resultara más favorable.

Condenó a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 19 de diciembre de 2014.

Lo anterior tras considerar que la demandante nació el 25 de septiembre de 1953, razón por la que al 1º de abril de 1994, cuando entró en vigencia la ley 100 de 1993, contaba con 40 años de edad, por lo que es beneficiaria del régimen de transición, el que conservó con posterioridad a la vigencia del acto legislativo 01 de 2005, pues sumaba más de 750 semanas al 29 de julio de 2005.

Indicó que al cumplimiento de los 55 años, la demandante sumaba más de 1.000 semanas de cotización, reuniendo las exigencias del artículo 12 de acuerdo 049 de 1990.

Luego, dando cumplimiento a la orden impartida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, el 7 de junio de 2019, dictó sentencia complementaria, adicionando la providencia inicialmente proferida, condenando a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez a la demandante a partir el 1º de septiembre de 2008, en cuantía inicial de \$3'886.528. Reiteró la condena a PORVENIR S.A., por los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

APELACIONES

Inconforme con la decisión del 23 de noviembre de 2016, el apoderado de PORVENIR S.A. la apeló argumentando que no hay lugar a declarar la nulidad de la afiliación de la demandante, como quiera que no existió ningún vicio en el consentimiento, y por ende la vinculación no sufrió ninguna ilegalidad, sumado a que se atemperó a lo dispuesto en la ley 100 de 1993.

Manifestó que Porvenir S.A., le explicó a la afiliada de manera clara, las ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, acerca de su derecho al retracto, del cual no hizo uso, pese a que tenía la posibilidad de retornar a Colpensiones, y por el contrario prefirió permanecer en el RAIS, efectuado las cotizaciones que le permitieran alcanzar la pensión de vejez.

Indicó que no existió ninguna casual que invalide la vinculación de la señora Josefina Corredor Perdomo, pues Porvenir S.A. cumplió con el deber de información.

Señaló que no es cierto que la demandante hubiese renunciado al régimen de transición, pues a 1º de abril de 1994, cuando entró a regir el régimen de transición, la demandante no contaba con 750 semanas de cotizaciones ni

15 años de servicios, razón por la que no podía renunciar a ese régimen porque no era beneficiaria del mismo.

Advirtió que los rendimientos generados a favor de la demandante, superan los aportes efectuados en su cuenta de ahorro individual, gozando de unos beneficios superiores a los de prima media

Insistió en la prescripción de la acción de nulidad, que no puede confundirse a la prescripción del derecho pensional.

Se opuso a la condena de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, pues la entidad no ha sido condenada al reconocimiento de pensión alguna, y de existir la procedencia de tal derecho, debe imponerse a cargo de Colpensiones, entidad que es la que va a efectuar el reconocimiento pensional, siendo jurídicamente inviable que un fondo reconozca la pensión y otro sea condenado al pago de los intereses moratorios sobre las mesadas que se ordenaron reconocer.

Por su parte, la apoderada de **COLPENSIONES** apeló la sentencia argumentando que no es posible declarar la nulidad del traslado de régimen de prima media al de ahorro individual, toda vez que a la fecha de solicitud del mismo, a la demandante le hacían falta menos de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión conforme lo establece el artículo 2º de la ley 797 de 2003. Manifestó que no quedó demostrado ni administrativa, ni judicialmente, que el traslado de la demandante al régimen de ahorro individual, fuese producto de acciones engañosas por parte del fondo o por parte de Colpensiones, toda vez que aquella tenía la opción de retornar a prima media, sin embargo decidió permanecer en ahorro individual.

Se opuso a la condena por los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, ya que no existe el pago injustificado de mesadas pensionales, pues la prestación económica apenas se reconoce.

Señaló que Colpensiones no tiene la competencia para decidir acerca de la validez del traslado.

Indicó que la decisión de trasladarse fue voluntad propia de Josefina Corredor, razón por la que no hay lugar a imponer condena por los intereses moratorios, ni a las costas procesales a cargo e Colpensiones,

APELACIÓN SENTENCIA COMPLEMENTARIA

El apoderado de PORVENIR S.A. apeló la decisión complementaria, ya que considera que no existe vicios en el consentimiento que invaliden la vinculación de la demandante y por ende no debió declararse la nulidad.

Se opuso a la condena por intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas por Colpensiones, a partir del 19 de diciembre de 2014, toda vez que implicaría que se condenara a dos entidades administradoras del fondo de pensiones, a reconocer prestaciones económicas de manera simultánea.

Advirtió que en el escrito de demanda, la parte actora no solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios, y menos que fuesen asumidos por Porvenir S.A.

Así mismo se opuso a la condena en costas del proceso.

CONSULTA

Por haber resultado la decisión anterior desfavorable a la demandada COLPENSIONES se impuso a su favor el grado jurisdiccional de consulta que la Sala pasa a resolver.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 28 de julio de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término la parte demandante, las demandadas Porvenir S.A. y Colpensiones, a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la demanda, contestación de la demanda y en el recurso de apelación, respectivamente.

CONSIDERACIONES:

De cara a lo que es objeto de debate, materia de apelación y consulta, le corresponde a la Sala establecer por el análisis fáctico y jurídico de la actuación de primera instancia si ¿El traslado de régimen de la demandante resulta nulo o ineficaz? Y de ser así si le asiste derecho a la pensión de vejez y demás condenas impuestas por la *A quo*.

Dentro del plenario quedó acreditado que **JOSEFINA CORREDOR PERDOMO nació el 25 de septiembre de 1953** (fl. 2), se afilió al Instituto de los Seguros Sociales, hoy Colpensiones, desde el 15 de agosto de 1977 (fl. 56 a 58), hasta la fecha de su traslado al régimen de ahorro individual, administrado por la AFP PORVENIR S.A. el 1º de noviembre de 2.000, tal como se registra en la solicitud de afiliación (fl. 110) y la certificación de Asofondos (fl. 125).

Así mismo, de la documental allegada se extrae que la demandante prestó servicios como **trabajadora del sector privado** previo a su traslado al ahorro individual.

De manera que lo controversial desde el libelo introductor es la relación jurídica de traslado de régimen, pues pide el demandante se declare nula, al considerar que la AFP PORVENIR S.A., no le explicó de manera detallada la conveniencia o no del traslado, ni a lo que se exponía con el traslado de régimen de pensiones. Consideró que la asesoría brindada fue precaria, siendo el interés de los promotores de la entidad, solo vender el producto a cualquier precio, sin proporcionarle una suficiente, completa y clara

información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus futuras consecuencias.

Frente a la escogencia de régimen pensional, prevé el artículo 13, literal b), de la ley 100 de 1993 que: **“La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley”**. Y el artículo 114 ibídem expresa: *“Requisito para el Traslado de Régimen: Los trabajadores y servidores públicos que en virtud de lo previsto en la presente ley se trasladen por primera vez del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán presentar a la respectiva entidad administradora, comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera **libre, espontánea y sin presiones** (...)”*

Y a su vez, de manera expresa el artículo 271 de la ley 100 de 1993 consagró multas y sanciones para el empleador o cualquier persona natural o jurídica que: *“impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral”, con la consecuencia que **“La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador (...)”***.

De modo similar, el artículo 3° del decreto 692 de 1994, (compilado por el Decreto 1833 de 2016) que reglamentó en forma parcial la ley 100 de 1993, señala que a partir del 1° de abril de 1994, los afiliados al Sistema General de Pensiones previsto en la ley 100 de 1993, **“podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen.”** Esto es el Régimen solidario de prima media con prestación definida y el Régimen de ahorro individual con solidaridad. Y el inciso 2° del artículo 2° del Decreto 1642 de 1995, que reglamentó la afiliación de los trabajadores al Sistema General de

Pensiones, establece que **“La selección de cualquiera de los dos regímenes previstos en la ley es libre y voluntaria por parte del trabajador, y se entenderá efectuada con el diligenciamiento del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Bancaria”**.

Resulta importante destacar de dichas normas, que cuando el afiliado se traslade por primera vez del RPM al RAIS, como es el caso de la demandante, en el formulario se deberá consignar que su decisión se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. Señala la norma que, el formulario puede contener la leyenda pre impresa en ese sentido, pero no libera a las administradoras de la obligación de explicar a los afiliados las condiciones que implican el traslado de un régimen a otro, no sólo en sus beneficios, sino también en sus desventajas, acorde a las condiciones de cada afiliado.

Ahora, la toma de una determinación de tanta trascendencia, para que sea realmente ejecutada con libertad y seleccionando entre las posibilidades de regímenes pensionales, debe surtir de manera informada e ilustrada al punto de generar la comprensión en su receptor.

Por ello, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia configuró una línea jurisprudencial contenida en las siguientes sentencias SL-3871, 3778, 3708, 3710, 3803, 3611, 3537, 3349, 2946, 2001, 2021, 1948, 1949, 1942, 1743, 1741, 1907, 1440, 1442, 1465, 1467, 1475, 782, **1217** y 373 de 2021, STL3202-2020 (18-03-2020, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo), SL-4811, 4373, 4806, 2877, 2611 de 2020, SL-5630, 4426, **4360**, 5031, **3464 (14-08-2019)**, 2652, **1689, 1688, 1421, 1452**, SL-76284-2019, **SL4989, 4964**, 2372, SL17595 del 18 de octubre de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena)¹, **SL 19447-2017** del 27 de septiembre de 2017 (M.P.

¹ “En tratándose de traslados entre regímenes las entidades administradoras de pensiones tienen el deber de suministrar información respecto de todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional e ilustrar y dar a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica”. (...) “La administradora de pensiones del régimen de ahorro individual tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor que fue anulada, con todos sus intereses y rendimientos que se hubieren causado”. Y que “Las consecuencias de la M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Gerardo Botero Zuluaga) STL11385- del 18 de julio de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena), SL9519-2015, **SL12136 de 2014** (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), 16155 de 2014, SL-609 de 28 de agosto de 2013 (M.P. Jorge Mauricio Burgos Ortiz), **33.083 del 22 de noviembre de 2011** y 31314 del 6 de diciembre de 2011 (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), del 1º de marzo de 2010. Rad. 37327 (M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza), del **9 de septiembre de 2008, rad. 31989** (M.P. Eduardo López Villegas) y **31314** del 22 de noviembre de 2007 Rad. 29887 (M.P. Isaura Vargas Díaz).

Las decisiones de los años 2019-2021 resaltan las subreglas jurisprudenciales existentes en esta materia, clarificando que *“el deber de información a cargos de las AFP es un deber exigible desde su creación”*, pasando la primera etapa de fundación de las AFP, con el deber de suministrar información necesaria y transparente por exigencia del numeral 1º del artículo 97 del decreto 663 de 1993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la ley 795 de 2003, en su artículo 21; la segunda, con la expedición del artículo 3, literal c) la ley 1328 de 2009 (vistos los afiliados como consumidores financieros) y los artículos 2, 3, 5, 7 del decreto 2241 de 2010, incorporado al Decreto 2555 de 2010, en el artículo 2.6.10.1.1., normas relativas al deber de asesoría y buen consejo. Y la tercera etapa, sustentada en el deber de doble asesoría previsto en el parágrafo 1 del artículo 2 de la ley 1748 de 2014, que adicionó el artículo 9 de la ley 1328 de 2009, el artículo 3º del decreto 2071 de 2015, modificatorio del artículo 2.6.10.2.3 del decreto 2555 de 2010 y la Circular Externa 016 de 2016, incorporada en el numera 3.13 del Capítulo I, Título III, Parte II de la Circular Externa 029 de 2014 (Circular Básica Jurídica).

Esto es “no se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las

nulidad no pueden ser extendidos a terceros y en ese orden la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de la nulidad, no debe asumir la mora en el pago íntegro del derecho pensional”.

personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público”.

Lo cual implica, en síntesis para la Corte:

- *“Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales”.*
- *Un “análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo.*
- *El derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.*

Se pasó de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría y la necesidad de evaluar judicialmente el cumplimiento de tal complejo deber, de acuerdo con el momento histórico.

Dijo la Sala de Casación Laboral (SL-19447-2017) “(...) es la propia ley la que sanciona, con severidad, el incumplimiento íntegro de los deberes de información que les atañe (...)” lo cual impacta en la carga de la prueba que le incumbe a quien debió emplear diligencia y cuidado (artículo 1604 C.C.), para concluir la Corte en dicha sentencia y en la citada del año 2010“(...) existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales de

no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional” y que la ineficacia no puede supeditarse a que “el afiliado tuviese una suerte de derecho consolidado o proximidad a pensionarse” SL-1452-2019.

En el año 2020 a través de fallos de tutela la Sala de Casación Laboral en sentencia STL3202-2020 (18-03-2020, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, aclara voto LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ y salva voto JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN), explicó que para apartarse de dicho precedente *“la autoridad judicial solo puede distanciarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del disenso bien por: i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto, ii) cambios normativos, iii) transformaciones sociales que obligan a dar una nueva mirada a determinada cuestión, o iv) divergencias hermenéuticas fundadas en la prevalencia de mejores y más sólidos argumentos que permiten un desarrollo más amplio de los derechos, libertades y garantías constitucionales. Así, la posibilidad de separarse del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga (C-621-2015)”*, situación ratificada en fallos STL11868-2021 y STL11430-2021.

Y la Sala de Casación Penal de la C.S.J. también emitió sentencias STP17447 de 2019 (M.P. Eyder Patiño Cabrera) y STP12082-2019 amparó el derecho al debido proceso por violación al precedente de la Sala Laboral.

En el caso particular, conforme lo señala la jurisprudencia en cita, era necesario e imprescindible que, la AFP al momento de realizar la vinculación con la hoy demandante, le suministrara una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras, situación que no aconteció.

En efecto, la AFP **PORVENIR S.A.**, no demostró haber desplegado una verdadera actividad de asesoramiento de lo que le representaba a la demandante su incorporación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS-, para permitirle valorar las consecuencias negativas de su traslado <desventajas y riesgos>, pues lo cierto es que la AFP **PORVENIR S.A.**, no realizó una proyección sobre la posible suma a la que ascendería su pensión en comparación con lo que percibiría si continuaba en el RPM administrado por el ISS, hoy COLPENSIONES, cotejando con las modalidades y condiciones a los que tendría derecho en el RAIS.

En este sentido, no se prueba con la documental, la asesoría completa que aducen las demandadas por tanto, la demandante desconoció la incidencia de tal decisión frente a sus derechos prestacionales, y no pudo analizar comparativamente el monto de la pensión en cada uno de los regímenes pensionales, ni su modalidad de financiación, lo cual evidencia la falta de transparencia entre personas que se encuentran en posiciones asimétricas. Falencia que se agudiza con el hecho de brindar información únicamente sobre beneficios y no desventajas.

Surge de lo dicho que ninguna prueba se aporta al expediente respecto a la entrega de una información con las características requeridas, pese a estar radicada en cabeza de las AFP la carga de acreditar esa diligencia de conformidad con el artículo 1604 del C.C. Y, en suma, no se efectuó un real estudio de las posibles ventajas o desventajas frente al traslado al momento del acto de vinculación, omisión con la cual se genera la ineficacia –en sentido estricto o de pleno derecho- del cambio de régimen conforme lo señala la ley y la jurisprudencia, y no una nulidad de traslado (porque el afiliado tiene capacidad para contratar, no hay vicios del consentimiento, no hay causa u objeto ilícito).

De acuerdo con la situación fáctica planteada, previa modificación de los resolutivos tercero, cuarto y quinto de la sentencia, habrá de indicarse que resulta **ineficaz el traslado–en sentido estricto o de pleno derecho- que el 1º de noviembre de 2.000** (fl. 110 y 125), realizó JOSEFINA CORREDOR

PERDOMO del Régimen de Prima Media administrado por el ISS hoy COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual administrado por la AFP **PORVENIR S.A.**, en tal virtud, resulta procedente la orden del traslado de la totalidad de los aportes realizados al RAIS con motivo de la vinculación de la demandante, al igual que los bonos pensionales y rendimientos financieros², historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, devolución de las cotizaciones voluntarias si las hubiese, así como también la devolución de los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la ley 100 de 1993 y comisiones de todo tipo a cargo de su propio patrimonio. Además de las primas de seguros y reaseguros y el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima. Es decir, es la vuelta al *statu quo ante* (artículo 1746 C.C.³).

Respecto de los gastos de administración, es preciso señalar que la ineficacia del traslado “en sentido estricto o de pleno derecho”, determina que jamás existió esa mácula en el historial de inscripciones pensionales del demandante, que hoy, le impiden, movilizarse libremente entre regímenes, dada la proximidad del cumplimiento de los requisitos exigidos. En consecuencia, para que COLPENSIONES (el otrora ISS) pueda mantener la relación jurídica primigenia de afiliación del demandante, ello le implica la imposición de cargas que irían en desmedro del fondo público que soporta dicha entidad, la que debe subsanar **PORVENIR S.A.**, con la devolución de lo aquí ordenado, no bastando con el aporte o cotización, pues durante el tiempo de inscripción en la AFP el fondo público no percibió dividendo, ni

² CSJ SCL, Sentencia del **09 de septiembre de 2008**, radiación 31989, MP. Dr. Eduardo López Villegas: *“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que sólo ha de responder a partir de cuándo le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada...”*

³ Artículo 1746 C.C. Efectos de la declaratoria de nulidad. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo (...).”

utilidad alguna. Además, si el artículo 39 del Decreto 656 de 1994 los define como ingresos por administrar fondos de pensiones y el artículo 7 de la ley 797 de 2003 ordena remitir su disminución a la cuenta pensional o reservas del ISS, todo ello sugiere que son recursos viables de descontar a quien no administró –dada lo ineficaz de la estancia en la AFP- y que pertenecen al capital del pensionista.

Así mismo se impone a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado. Esto porque resulta innecesaria la exigencia de equivalencia del ahorro contenida en los decretos 3800 de 2003 (literal b) del artículo 3º) y 3995 de 2008. Véase al efecto, la sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia **11001-03-25-000-2007-00054-00 (1095-07) del 6 de abril de 2011 (C.P. Gerardo Arenas Monsalve)**.

Artículo que en su totalidad ya había sido suspendido provisionalmente mediante auto proferido el 5 de marzo de 2009 (confirmado 4-08-2010) por la Sala Plena de la Sección Segunda de esta Corporación⁴, al afirmar:

“La exigencia resultaba lesiva, en su mayoría, para quienes tenían la intención de volver al régimen de prima media, pues el saldo de la cuenta pensional, incluyendo los rendimientos, no resultaba suficiente para equiparar la rentabilidad que obtiene el fondo común que administra el Instituto de Seguros Sociales. Además, la rentabilidad obtenida es una circunstancia totalmente ajena al aportante”.

En igual sentido se pronunció la Sala de Casación Laboral en sentencias del 31-01-2007, rad. 27465; 1-12-2009, rad.36301; 9-03-2010, rad. 35406; 14-11-2012, rad. 38366; 14-11-2012, rad.38366, en las cuales se afirmó:

“No resulta razonable exigir a quienes pretenden recuperar el régimen de transición, una vez regresan del RAI al RPM, y cumplen el requisito de 15 años o más de servicios o de cotizaciones a la entrada en vigencia del sistema, además del traslado de todo el saldo de la cuenta de ahorro individual, la equivalencia de los aportes legales, puesto que se trata de una exigencia que no fue contemplada por el legislador.”

⁴ No. radicación 110010325000200800070 00 (1975-08) C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Mediante auto del 4 de agosto de 2010 se resolvió no reponer el auto de 5 de marzo de 2009 proferido por la Sección.

Ahora respecto de la prescripción, basta recordar que de tiempo atrás tiene decantado la jurisprudencia Constitucional y de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia que i) el derecho a la pensión no prescribe, en tal virtud, tampoco, pueden prescribir cualquiera de los elementos que lo configuren, pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal; ii) *“las pretensiones encaminadas a obtener la nulidad del traslado de régimen y sus respectivas consecuencias ostentan un carácter declarativo, en la medida en que se relacionan con el deber de examinar la expectativa del afiliado a fin de recuperar el régimen de prima media con prestación definida (...)”* [AL1663-2018, AL3807-2018], esto es, tras la búsqueda *“demostrar su existencia e inexistencia como acto jurídico”* (SL1421-2019), lo cual torna inaplicable la excepción de prescripción y iii) siendo la ineficacia del traslado de régimen un acontecimiento ligado necesariamente a la existencia y procedencia del derecho pensional bajo un determinado régimen pensional, es plausible que su declaración judicial no pueda estar sometida a término de prescripción alguno, pues además, ello atentaría contra el principio de irrenunciabilidad al derecho a la seguridad social y la fundamentalidad de este derecho. Así se expuso también, en sentencia SL 361-2019 (Sala de Descongestión Laboral, M.P. Jorge Prada Sánchez, que reiteró la SL8544-2016).

Dilucidado lo anterior, y de acuerdo con lo que informa la prueba documental allegada al proceso, se tiene que la hoy demandante **cumplió los 55 años de edad el 25 de septiembre de 2008** (fl. 2), y cotizó al sistema en pensión un total de 1.276, correspondiendo **1.124,57** a los aportes efectuados con anterioridad al 29 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, razón por la que conservó los beneficios de la transición más allá del 31 de julio de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2014.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	DÍAS DEL PERIODO	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA			
15/08/1977	31/12/1977	1.770,00	139	
1/01/1978	31/12/1978	2.430,00	365	
1/01/1979	31/12/1979	3.300,00	365	

1/01/1980	31/12/1980	5.790,00	366	
1/01/1981	31/12/1981	7.470,00	365	
1/01/1983	31/12/1983	9.480,00	365	
21/12/1988	31/12/1988	30.150,00	11	
1/01/1989	31/12/1989	39.310,00	365	
1/01/1990	15/01/1990	47.370,00	15	
16/01/1990	31/01/1990	89.070,00	16	
1/02/1990	31/12/1990	136.290,00	334	
1/01/1991	31/03/1991	136.290,00	90	
1/04/1991	30/09/1991	197.910,00	183	
1/10/1991	31/12/1991	254.730,00	92	
1/01/1992	30/09/1992	254.730,00	274	
1/10/1992	31/12/1992	346.170,00	92	
1/01/1993	31/12/1993	346.170,00	365	
1/01/1994	28/02/1994	346.170,00	59	
1/03/1994	31/12/1994	620.000,00	306	556 semanas al 1/04/1994
1/01/1995	31/01/1995	620.000,00	30	
1/02/1995	28/02/1995	962.000,00	30	
1/03/1995	31/12/1995	800.000,00	300	
1/01/1996	31/01/1996	800.000,00	30	
1/02/1996	29/02/1996	1.926.667,00	30	
1/03/1996	31/03/1996	1.450.000,00	30	
1/04/1996	30/04/1996	1.449.998,00	30	
1/05/1996	30/11/1996	1.450.000,00	210	
1/12/1996	31/12/1996	1.498.333,00	30	
1/01/1997	30/11/1997	1.450.000,00	330	
1/12/1997	31/12/1997	1.498.333,00	30	
1/01/1998	31/01/1998	1.450.000,00	30	
1/02/1998	28/02/1998	2.021.667,00	30	
1/03/1998	31/12/1998	1.800.000,00	300	
1/01/1999	31/01/1999	1.800.000,00	30	
1/05/1999	31/05/1999	2.192.384,00	30	
1/06/1999	30/06/1999	2.192.384,00	30	
1/07/1999	31/07/1999	2.192.400,00	16	
1/08/1999	31/08/1999	2.192.384,00	30	
1/09/1999	30/09/1999	2.192.400,00	30	
1/10/1999	31/10/1999	3.131.991,00	30	
1/11/1999	30/11/1999	3.131.991,00	30	
1/12/1999	31/12/1999	3.132.000,00	30	
1/01/2000	31/01/2000	2.411.625,00	30	
1/02/2000	29/02/2000	3.445.187,00	30	
1/03/2000	31/03/2000	3.445.187,00	30	
1/04/2000	30/04/2000	3.445.189,00	30	
1/05/2000	31/05/2000	3.445.187,00	30	
1/06/2000	30/06/2000	3.445.187,00	30	
1/07/2000	31/07/2000	2.411.631,00	30	
1/08/2000	31/08/2000	2.411.631,00	30	

1/09/2000	30/09/2000	2.411.631,00	30	
1/10/2000	31/10/2000	2.411.631,00	30	
1/11/2000	30/11/2000	2.412.000,00	30	
1/12/2000	31/12/2000	2.412.000,00	30	
1/01/2001	31/01/2001	2.412.000,00	30	
1/02/2001	28/02/2001	2.911.000,00	30	
1/03/2001	31/03/2001	2.652.000,00	30	
1/04/2001	30/11/2001	2.652.000,00	240	
1/12/2001	31/12/2001	2.747.000,00	30	
1/01/2002	31/01/2002	3.258.000,00	30	
1/02/2002	28/02/2002	3.151.000,00	30	
1/03/2002	31/10/2002	2.865.000,00	240	
1/11/2002	30/11/2002	2.847.000,00	30	
1/12/2002	31/12/2002	3.050.000,00	30	
1/01/2003	31/01/2003	2.684.000,00	30	
1/02/2003	28/02/2003	3.415.000,00	30	
1/03/2003	31/03/2003	3.059.000,00	30	
1/04/2003	30/04/2003	3.059.000,00	30	
1/05/2003	31/05/2003	1.999.518,00	30	
1/06/2003	31/12/2003	3.059.000,00	210	
1/01/2004	31/12/2004	3.298.000,00	360	
1/01/2005	31/01/2005	3.667.200,00	30	
1/02/2005	28/02/2005	3.598.867,00	30	
1/03/2005	31/03/2005	3.795.200,00	30	
1/04/2005	30/04/2005	3.656.000,00	30	
1/05/2005	31/05/2005	3.515.000,00	30	
1/06/2005	30/06/2005	3.515.000,00	30	
1/07/2005	31/07/2005	3.515.000,00	30	1124,57 semana al 29/07/2005
1/08/2005	31/08/2005	3.515.000,00	30	
1/09/2005	30/09/2005	3.515.000,00	30	
1/10/2005	31/10/2005	3.944.857,00	30	
1/11/2005	30/11/2005	3.578.038,00	30	
1/12/2005	31/12/2005	3.580.315,00	30	
1/01/2006	31/01/2006	3.819.000,00	30	
1/02/2006	28/02/2006	3.828.554,00	30	
1/03/2006	31/03/2006	3.828.280,00	30	
1/04/2006	30/04/2006	3.790.127,00	30	
1/05/2006	31/05/2006	3.809.488,00	30	
1/06/2006	30/06/2006	3.804.309,00	30	
1/07/2006	31/07/2006	4.802.000,00	30	
1/08/2006	31/08/2006	4.158.000,00	30	
1/09/2006	30/09/2006	4.024.000,00	30	
1/10/2006	31/10/2006	4.158.000,00	30	
1/11/2006	30/11/2006	4.024.000,00	30	
1/12/2006	31/12/2006	4.342.000,00	30	
1/01/2007	31/01/2007	4.420.000,00	30	
1/02/2007	28/02/2007	3.992.000,00	30	

1/03/2007	31/03/2007	4.420.000,00	30
1/04/2007	30/04/2007	4.278.000,00	30
1/05/2007	31/05/2007	4.420.000,00	30
1/06/2007	30/06/2007	4.276.000,00	30
1/07/2007	31/07/2007	4.420.000,00	30
1/08/2007	31/08/2007	4.420.000,00	30
1/09/2007	30/09/2007	4.278.000,00	30
1/10/2007	31/10/2007	4.420.000,00	30
1/11/2007	30/11/2007	4.276.000,00	30
1/12/2007	31/12/2007	5.397.000,00	30
1/01/2008	31/01/2008	6.094.000,00	30
1/02/2008	29/02/2008	4.400.000,00	30
1/03/2008	31/03/2008	4.704.000,00	30
1/04/2008	30/04/2008	4.200.000,00	30
1/05/2008	31/05/2008	4.704.000,00	30
1/06/2008	30/06/2008	531.300,00	30
1/07/2008	31/07/2008	157.118,00	9
TOTALES			8.932
TOTAL SEMANAS COTIZADAS			1.276,00

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Sala que le asiste derecho a la señora JOSEFINA CORREDOR PERDOMO a la pensión de vejez con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, desde cuando alcanzó los 55 años de edad, pues para tal calenda – 25 de septiembre de 2008– contaba con 1.276 semanas de cotización, razón por la que se confirmará la sentencia apelada y consultada, en este sentido.

En cuanto al disfrute de la pensión, de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, se exige el retiro del sistema como presupuesto para el disfrute de la pensión de vejez. Sobre la norma anterior, ha dicho la jurisprudencia que es una exigencia válida y necesaria para la efectividad del derecho. Sin embargo, también ha precisado que la prueba de ello no es de ningún modo solemne y en tal virtud puede acreditarse no sólo con la novedad correspondiente sino también con la valoración de circunstancias concurrentes que indiquen inequívocamente la desafiliación o retiro del sistema por parte del afiliado, como lo es la conclusión del vínculo laboral, la cesación de cotizaciones y la

reclamación de pensión correspondiente. Pero, se itera, en todo caso es claro que para la efectividad del derecho se requiere el previo retiro del sistema. Así lo ha reiterado diferentes veces la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia por vía de ejemplo en sentencias radicado **SL-1735-2019**, SL325/2018, SL-5603-2016,SL-15091/2015, SL-6035/2015, 52217 de 6 de diciembre de 2011.

En el caso en concreto, la última cotización realizada es del mes de julio de 2008, resultado de lo anterior sería indicar que el disfrute de la pensión de vejez de la señora **JOSEFINA CORREDOR PERDOMO** se causó el 25 de septiembre de 2008, día en que contaba con 1.276 semanas, aspecto de la decisión que se confirmará.

Ahora bien, establecida la norma que rige el derecho pensional de la demandante, se evidencia que al momento de la causación del derecho pensional le hacían falta más de 10 años para alcanzar la edad mínima, razón por la que la prestación debe liquidarse conforme lo establece el artículo 21 de la ley 100 de 1993, es decir teniendo en cuenta para ello los aportes de toda la vida, por contar con más de 1250 semanas o con el promedio de los aportes cotizados durante los últimos 10 años

Así las cosas, efectuado el cálculo con el promedio de los aportes de toda la vida laboral, arrojó un IBL de \$2´656.621,19, monto que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, resulta una mesada pensional de \$2´390.959,07, monto que resulta superior al liquidado por el mismo concepto por la *A quo* en \$2´346.138,75.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
15/08/1977	31/12/1977	1.770,00	1	0,520000	92,870000	139	316.115	4.919,39
1/01/1978	31/12/1978	2.430,00	1	0,670000	92,870000	365	336.827	13.764,20
1/01/1979	31/12/1979	3.300,00	1	0,800000	92,870000	365	383.089	15.654,66
1/01/1980	31/12/1980	5.790,00	1	1,020000	92,870000	366	527.174	21.601,61
1/01/1981	31/12/1981	7.470,00	1	1,290000	92,870000	365	537.782	21.976,09
1/01/1983	31/12/1983	9.480,00	1	2,020000	92,870000	365	435.845	17.810,52
21/12/1988	31/12/1988	30.150,00	1	5,120000	92,870000	11	546.881	673,50
1/01/1989	31/12/1989	39.310,00	1	6,570000	92,870000	365	555.665	22.706,87

1/01/1990	15/01/1990	47.370,00	1	8,280000	92,870000	15	531.311	892,26
16/01/1990	31/01/1990	89.070,00	1	8,280000	92,870000	16	999.025	1.789,57
1/02/1990	31/12/1990	136.290,00	1	8,280000	92,870000	334	1.528.654	57.161,93
1/01/1991	31/03/1991	136.290,00	1	10,960000	92,870000	90	1.154.859	11.636,51
1/04/1991	30/09/1991	197.910,00	1	10,960000	92,870000	183	1.676.998	34.358,56
1/10/1991	31/12/1991	254.730,00	1	10,960000	92,870000	92	2.158.465	22.232,28
1/01/1992	30/09/1992	254.730,00	1	13,900000	92,870000	274	1.701.926	52.208,67
1/10/1992	31/12/1992	346.170,00	1	13,900000	92,870000	92	2.312.864	23.822,60
1/01/1993	31/12/1993	346.170,00	1	17,400000	92,870000	365	1.847.633	75.502,23
1/01/1994	28/02/1994	346.170,00	1	21,330000	92,870000	59	1.507.211	9.955,83
1/03/1994	31/12/1994	620.000,00	1	21,330000	92,870000	306	2.699.456	92.480,25
1/01/1995	31/01/1995	620.000,00	1	26,150000	92,870000	30	2.201.889	7.395,51
1/02/1995	28/02/1995	962.000,00	1	26,150000	92,870000	30	3.416.480	11.474,96
1/03/1995	31/12/1995	800.000,00	1	26,150000	92,870000	300	2.841.147	95.425,90
1/01/1996	31/01/1996	800.000,00	1	31,240000	92,870000	30	2.378.233	7.987,80
1/02/1996	29/02/1996	1.926.667,00	1	31,240000	92,870000	30	5.727.579	19.237,28
1/03/1996	31/03/1996	1.450.000,00	1	31,240000	92,870000	30	4.310.547	14.477,88
1/04/1996	30/04/1996	1.449.998,00	1	31,240000	92,870000	30	4.310.541	14.477,86
1/05/1996	30/11/1996	1.450.000,00	1	31,240000	92,870000	210	4.310.547	101.345,16
1/12/1996	31/12/1996	1.498.333,00	1	31,240000	92,870000	30	4.454.231	14.960,47
1/01/1997	30/11/1997	1.450.000,00	1	38,000000	92,870000	330	3.543.724	130.925,75
1/12/1997	31/12/1997	1.498.333,00	1	38,000000	92,870000	30	3.661.847	12.299,08
1/01/1998	31/01/1998	1.450.000,00	1	44,720000	92,870000	30	3.011.214	10.113,80
1/02/1998	28/02/1998	2.021.667,00	1	44,720000	92,870000	30	4.198.395	14.101,19
1/03/1998	31/12/1998	1.800.000,00	1	44,720000	92,870000	300	3.738.059	125.550,57
1/01/1999	31/01/1999	1.800.000,00	1	52,180000	92,870000	30	3.203.641	10.760,10
1/05/1999	31/05/1999	2.192.384,00	1	52,180000	92,870000	30	3.902.007	13.105,71
1/06/1999	30/06/1999	2.192.384,00	1	52,180000	92,870000	30	3.902.007	13.105,71
1/07/1999	31/07/1999	2.192.400,00	1	52,180000	92,870000	16	3.902.035	6.989,76
1/08/1999	31/08/1999	2.192.384,00	1	52,180000	92,870000	30	3.902.007	13.105,71
1/09/1999	30/09/1999	2.192.400,00	1	52,180000	92,870000	30	3.902.035	13.105,81
1/10/1999	31/10/1999	3.131.991,00	1	52,180000	92,870000	30	5.574.320	18.722,52
1/11/1999	30/11/1999	3.131.991,00	1	52,180000	92,870000	30	5.574.320	18.722,52
1/12/1999	31/12/1999	3.132.000,00	1	52,180000	92,870000	30	5.574.336	18.722,58
1/01/2000	31/01/2000	2.411.625,00	1	57,000000	92,870000	30	3.929.256	13.197,23
1/02/2000	29/02/2000	3.445.187,00	1	57,000000	92,870000	30	5.613.237	18.853,24
1/03/2000	31/03/2000	3.445.187,00	1	57,000000	92,870000	30	5.613.237	18.853,24
1/04/2000	30/04/2000	3.445.189,00	1	57,000000	92,870000	30	5.613.240	18.853,25
1/05/2000	31/05/2000	3.445.187,00	1	57,000000	92,870000	30	5.613.237	18.853,24
1/06/2000	30/06/2000	3.445.187,00	1	57,000000	92,870000	30	5.613.237	18.853,24
1/07/2000	31/07/2000	2.411.631,00	1	57,000000	92,870000	30	3.929.266	13.197,27
1/08/2000	31/08/2000	2.411.631,00	1	57,000000	92,870000	30	3.929.266	13.197,27
1/09/2000	30/09/2000	2.411.631,00	1	57,000000	92,870000	30	3.929.266	13.197,27
1/10/2000	31/10/2000	2.411.631,00	1	57,000000	92,870000	30	3.929.266	13.197,27
1/11/2000	30/11/2000	2.412.000,00	1	57,000000	92,870000	30	3.929.867	13.199,29
1/12/2000	31/12/2000	2.412.000,00	1	57,000000	92,870000	30	3.929.867	13.199,29
1/01/2001	31/01/2001	2.412.000,00	1	61,990000	92,870000	30	3.613.525	12.136,78
1/02/2001	28/02/2001	2.911.000,00	1	61,990000	92,870000	30	4.361.100	14.647,67
1/03/2001	31/03/2001	2.652.000,00	1	61,990000	92,870000	30	3.973.080	13.344,43
1/04/2001	30/11/2001	2.652.000,00	1	61,990000	92,870000	240	3.973.080	106.755,40
1/12/2001	31/12/2001	2.747.000,00	1	61,990000	92,870000	30	4.115.404	13.822,45
1/01/2002	31/01/2002	3.258.000,00	1	66,730000	92,870000	30	4.534.249	15.229,23

1/02/2002	28/02/2002	3.151.000,00	1	66,730000	92,870000	30	4.385.334	14.729,07
1/03/2002	31/10/2002	2.865.000,00	1	66,730000	92,870000	240	3.987.300	107.137,49
1/11/2002	30/11/2002	2.847.000,00	1	66,730000	92,870000	30	3.962.249	13.308,05
1/12/2002	31/12/2002	3.050.000,00	1	66,730000	92,870000	30	4.244.770	14.256,95
1/01/2003	31/01/2003	2.684.000,00	1	71,400000	92,870000	30	3.491.080	11.725,52
1/02/2003	28/02/2003	3.415.000,00	1	71,400000	92,870000	30	4.441.891	14.919,03
1/03/2003	31/03/2003	3.059.000,00	1	71,400000	92,870000	30	3.978.842	13.363,78
1/04/2003	30/04/2003	3.059.000,00	1	71,400000	92,870000	30	3.978.842	13.363,78
1/05/2003	31/05/2003	1.999.518,00	1	71,400000	92,870000	30	2.600.774	8.735,25
1/06/2003	31/12/2003	3.059.000,00	1	71,400000	92,870000	210	3.978.842	93.546,45
1/01/2004	31/12/2004	3.298.000,00	1	76,030000	92,870000	360	4.028.479	162.365,93
1/01/2005	31/01/2005	3.667.200,00	1	80,210000	92,870000	30	4.246.015	14.261,13
1/02/2005	28/02/2005	3.598.867,00	1	80,210000	92,870000	30	4.166.897	13.995,40
1/03/2005	31/03/2005	3.795.200,00	1	80,210000	92,870000	30	4.394.218	14.758,90
1/04/2005	30/04/2005	3.656.000,00	1	80,210000	92,870000	30	4.233.047	14.217,58
1/05/2005	31/05/2005	3.515.000,00	1	80,210000	92,870000	30	4.069.792	13.669,25
1/06/2005	30/06/2005	3.515.000,00	1	80,210000	92,870000	30	4.069.792	13.669,25
1/07/2005	31/07/2005	3.515.000,00	1	80,210000	92,870000	30	4.069.792	13.669,25
1/08/2005	31/08/2005	3.515.000,00	1	80,210000	92,870000	30	4.069.792	13.669,25
1/09/2005	30/09/2005	3.515.000,00	1	80,210000	92,870000	30	4.069.792	13.669,25
1/10/2005	31/10/2005	3.944.857,00	1	80,210000	92,870000	30	4.567.496	15.340,90
1/11/2005	30/11/2005	3.578.038,00	1	80,210000	92,870000	30	4.142.780	13.914,40
1/12/2005	31/12/2005	3.580.315,00	1	80,210000	92,870000	30	4.145.416	13.923,25
1/01/2006	31/01/2006	3.819.000,00	1	84,100000	92,870000	30	4.217.248	14.164,51
1/02/2006	28/02/2006	3.828.554,00	1	84,100000	92,870000	30	4.227.798	14.199,95
1/03/2006	31/03/2006	3.828.280,00	1	84,100000	92,870000	30	4.227.495	14.198,93
1/04/2006	30/04/2006	3.790.127,00	1	84,100000	92,870000	30	4.185.364	14.057,42
1/05/2006	31/05/2006	3.809.488,00	1	84,100000	92,870000	30	4.206.744	14.129,23
1/06/2006	30/06/2006	3.804.309,00	1	84,100000	92,870000	30	4.201.025	14.110,02
1/07/2006	31/07/2006	4.802.000,00	1	84,100000	92,870000	30	5.302.756	17.810,42
1/08/2006	31/08/2006	4.158.000,00	1	84,100000	92,870000	30	4.591.599	15.421,85
1/09/2006	30/09/2006	4.024.000,00	1	84,100000	92,870000	30	4.443.625	14.924,85
1/10/2006	31/10/2006	4.158.000,00	1	84,100000	92,870000	30	4.591.599	15.421,85
1/11/2006	30/11/2006	4.024.000,00	1	84,100000	92,870000	30	4.443.625	14.924,85
1/12/2006	31/12/2006	4.342.000,00	1	84,100000	92,870000	30	4.794.786	16.104,30
1/01/2007	31/01/2007	4.420.000,00	1	87,870000	92,870000	30	4.671.508	15.690,24
1/02/2007	28/02/2007	3.992.000,00	1	87,870000	92,870000	30	4.219.154	14.170,91
1/03/2007	31/03/2007	4.420.000,00	1	87,870000	92,870000	30	4.671.508	15.690,24
1/04/2007	30/04/2007	4.278.000,00	1	87,870000	92,870000	30	4.521.428	15.186,17
1/05/2007	31/05/2007	4.420.000,00	1	87,870000	92,870000	30	4.671.508	15.690,24
1/06/2007	30/06/2007	4.276.000,00	1	87,870000	92,870000	30	4.519.314	15.179,07
1/07/2007	31/07/2007	4.420.000,00	1	87,870000	92,870000	30	4.671.508	15.690,24
1/08/2007	31/08/2007	4.420.000,00	1	87,870000	92,870000	30	4.671.508	15.690,24
1/09/2007	30/09/2007	4.278.000,00	1	87,870000	92,870000	30	4.521.428	15.186,17
1/10/2007	31/10/2007	4.420.000,00	1	87,870000	92,870000	30	4.671.508	15.690,24
1/11/2007	30/11/2007	4.276.000,00	1	87,870000	92,870000	30	4.519.314	15.179,07
1/12/2007	31/12/2007	5.397.000,00	1	87,870000	92,870000	30	5.704.101	19.158,42
1/01/2008	31/01/2008	6.094.000,00	1	92,870000	92,870000	30	6.094.000	20.467,98
1/02/2008	29/02/2008	4.400.000,00	1	92,870000	92,870000	30	4.400.000	14.778,33
1/03/2008	31/03/2008	4.704.000,00	1	92,870000	92,870000	30	4.704.000	15.799,37
1/04/2008	30/04/2008	4.200.000,00	1	92,870000	92,870000	30	4.200.000	14.106,58
1/05/2008	31/05/2008	4.704.000,00	1	92,870000	92,870000	30	4.704.000	15.799,37

1/06/2008	30/06/2008	531.300,00	1	92,870000	92,870000	30	531.300	1.784,48
1/07/2008	31/07/2008	157.118,00	1	92,870000	92,870000	9	157.118	158,31
TOTALES						8.932		2.656.621,19
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.276,00		
TASA DE REEMPLAZO		90%		PENSIÓN				2.390.959,07
SALARIO MÍNIMO		2.008		PENSIÓN MÍNIMA				461.500,00

Ahora bien, efectuado el cálculo con el promedio de los aportes de los últimos 10 años de cotizaciones, arroja un IBL de \$4´195.034,06, monto que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90% resultaría una pensión de \$3´775.530,66, suma que resulta superior al cálculo efectuado con el promedio de los aportes de toda la vida laboral, pero inferior a la suma encontrada por el mismo concepto por la *A quo* en \$3´886.528,10, razón por la que se modificará tas aspecto de la decisión, pues la Sala lo conoce en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
26/03/1998	31/12/1998	1.800.000,00	1	44,720000	92,870000	275	3.738.059	285.546,18
1/01/1999	31/01/1999	1.800.000,00	1	52,180000	92,870000	30	3.203.641	26.697,01
1/05/1999	31/05/1999	2.192.384,00	1	52,180000	92,870000	30	3.902.007	32.516,72
1/06/1999	30/06/1999	2.192.384,00	1	52,180000	92,870000	30	3.902.007	32.516,72
1/07/1999	31/07/1999	2.192.400,00	1	52,180000	92,870000	16	3.902.035	17.342,38
1/08/1999	31/08/1999	2.192.384,00	1	52,180000	92,870000	30	3.902.007	32.516,72
1/09/1999	30/09/1999	2.192.400,00	1	52,180000	92,870000	30	3.902.035	32.516,96
1/10/1999	31/10/1999	3.131.991,00	1	52,180000	92,870000	30	5.574.320	46.452,66
1/11/1999	30/11/1999	3.131.991,00	1	52,180000	92,870000	30	5.574.320	46.452,66
1/12/1999	31/12/1999	3.132.000,00	1	52,180000	92,870000	30	5.574.336	46.452,80
1/01/2000	31/01/2000	2.411.625,00	1	57,000000	92,870000	30	3.929.256	32.743,80
1/02/2000	29/02/2000	3.445.187,00	1	57,000000	92,870000	30	5.613.237	46.776,98
1/03/2000	31/03/2000	3.445.187,00	1	57,000000	92,870000	30	5.613.237	46.776,98
1/04/2000	30/04/2000	3.445.189,00	1	57,000000	92,870000	30	5.613.240	46.777,00
1/05/2000	31/05/2000	3.445.187,00	1	57,000000	92,870000	30	5.613.237	46.776,98
1/06/2000	30/06/2000	3.445.187,00	1	57,000000	92,870000	30	5.613.237	46.776,98
1/07/2000	31/07/2000	2.411.631,00	1	57,000000	92,870000	30	3.929.266	32.743,88
1/08/2000	31/08/2000	2.411.631,00	1	57,000000	92,870000	30	3.929.266	32.743,88
1/09/2000	30/09/2000	2.411.631,00	1	57,000000	92,870000	30	3.929.266	32.743,88
1/10/2000	31/10/2000	2.411.631,00	1	57,000000	92,870000	30	3.929.266	32.743,88
1/11/2000	30/11/2000	2.412.000,00	1	57,000000	92,870000	30	3.929.867	32.748,89
1/12/2000	31/12/2000	2.412.000,00	1	57,000000	92,870000	30	3.929.867	32.748,89
1/01/2001	31/01/2001	2.412.000,00	1	61,990000	92,870000	30	3.613.525	30.112,71
1/02/2001	28/02/2001	2.911.000,00	1	61,990000	92,870000	30	4.361.100	36.342,50
1/03/2001	31/03/2001	2.652.000,00	1	61,990000	92,870000	30	3.973.080	33.109,00
1/04/2001	30/11/2001	2.652.000,00	1	61,990000	92,870000	240	3.973.080	264.872,01
1/12/2001	31/12/2001	2.747.000,00	1	61,990000	92,870000	30	4.115.404	34.295,03
1/01/2002	31/01/2002	3.258.000,00	1	66,730000	92,870000	30	4.534.249	37.785,41
1/02/2002	28/02/2002	3.151.000,00	1	66,730000	92,870000	30	4.385.334	36.544,45

1/03/2002	31/10/2002	2.865.000,00	1	66,730000	92,870000	240	3.987.300	265.820,02
1/11/2002	30/11/2002	2.847.000,00	1	66,730000	92,870000	30	3.962.249	33.018,74
1/12/2002	31/12/2002	3.050.000,00	1	66,730000	92,870000	30	4.244.770	35.373,08
1/01/2003	31/01/2003	2.684.000,00	1	71,400000	92,870000	30	3.491.080	29.092,33
1/02/2003	28/02/2003	3.415.000,00	1	71,400000	92,870000	30	4.441.891	37.015,76
1/03/2003	31/03/2003	3.059.000,00	1	71,400000	92,870000	30	3.978.842	33.157,02
1/04/2003	30/04/2003	3.059.000,00	1	71,400000	92,870000	30	3.978.842	33.157,02
1/05/2003	31/05/2003	1.999.518,00	1	71,400000	92,870000	30	2.600.774	21.673,11
1/06/2003	31/12/2003	3.059.000,00	1	71,400000	92,870000	210	3.978.842	232.099,13
1/01/2004	31/12/2004	3.298.000,00	1	76,030000	92,870000	360	4.028.479	402.847,90
1/01/2005	31/01/2005	3.667.200,00	1	80,210000	92,870000	30	4.246.015	35.383,46
1/02/2005	28/02/2005	3.598.867,00	1	80,210000	92,870000	30	4.166.897	34.724,14
1/03/2005	31/03/2005	3.795.200,00	1	80,210000	92,870000	30	4.394.218	36.618,48
1/04/2005	30/04/2005	3.656.000,00	1	80,210000	92,870000	30	4.233.047	35.275,39
1/05/2005	31/05/2005	3.515.000,00	1	80,210000	92,870000	30	4.069.792	33.914,94
1/06/2005	30/06/2005	3.515.000,00	1	80,210000	92,870000	30	4.069.792	33.914,94
1/07/2005	31/07/2005	3.515.000,00	1	80,210000	92,870000	30	4.069.792	33.914,94
1/08/2005	31/08/2005	3.515.000,00	1	80,210000	92,870000	30	4.069.792	33.914,94
1/09/2005	30/09/2005	3.515.000,00	1	80,210000	92,870000	30	4.069.792	33.914,94
1/10/2005	31/10/2005	3.944.857,00	1	80,210000	92,870000	30	4.567.496	38.062,47
1/11/2005	30/11/2005	3.578.038,00	1	80,210000	92,870000	30	4.142.780	34.523,17
1/12/2005	31/12/2005	3.580.315,00	1	80,210000	92,870000	30	4.145.416	34.545,14
1/01/2006	31/01/2006	3.819.000,00	1	84,100000	92,870000	30	4.217.248	35.143,73
1/02/2006	28/02/2006	3.828.554,00	1	84,100000	92,870000	30	4.227.798	35.231,65
1/03/2006	31/03/2006	3.828.280,00	1	84,100000	92,870000	30	4.227.495	35.229,13
1/04/2006	30/04/2006	3.790.127,00	1	84,100000	92,870000	30	4.185.364	34.878,03
1/05/2006	31/05/2006	3.809.488,00	1	84,100000	92,870000	30	4.206.744	35.056,20
1/06/2006	30/06/2006	3.804.309,00	1	84,100000	92,870000	30	4.201.025	35.008,54
1/07/2006	31/07/2006	4.802.000,00	1	84,100000	92,870000	30	5.302.756	44.189,63
1/08/2006	31/08/2006	4.158.000,00	1	84,100000	92,870000	30	4.591.599	38.263,32
1/09/2006	30/09/2006	4.024.000,00	1	84,100000	92,870000	30	4.443.625	37.030,21
1/10/2006	31/10/2006	4.158.000,00	1	84,100000	92,870000	30	4.591.599	38.263,32
1/11/2006	30/11/2006	4.024.000,00	1	84,100000	92,870000	30	4.443.625	37.030,21
1/12/2006	31/12/2006	4.342.000,00	1	84,100000	92,870000	30	4.794.786	39.956,55
1/01/2007	31/01/2007	4.420.000,00	1	87,870000	92,870000	30	4.671.508	38.929,23
1/02/2007	28/02/2007	3.992.000,00	1	87,870000	92,870000	30	4.219.154	35.159,61
1/03/2007	31/03/2007	4.420.000,00	1	87,870000	92,870000	30	4.671.508	38.929,23
1/04/2007	30/04/2007	4.278.000,00	1	87,870000	92,870000	30	4.521.428	37.678,56
1/05/2007	31/05/2007	4.420.000,00	1	87,870000	92,870000	30	4.671.508	38.929,23
1/06/2007	30/06/2007	4.276.000,00	1	87,870000	92,870000	30	4.519.314	37.660,95
1/07/2007	31/07/2007	4.420.000,00	1	87,870000	92,870000	30	4.671.508	38.929,23
1/08/2007	31/08/2007	4.420.000,00	1	87,870000	92,870000	30	4.671.508	38.929,23
1/09/2007	30/09/2007	4.278.000,00	1	87,870000	92,870000	30	4.521.428	37.678,56
1/10/2007	31/10/2007	4.420.000,00	1	87,870000	92,870000	30	4.671.508	38.929,23
1/11/2007	30/11/2007	4.276.000,00	1	87,870000	92,870000	30	4.519.314	37.660,95
1/12/2007	31/12/2007	5.397.000,00	1	87,870000	92,870000	30	5.704.101	47.534,18
1/01/2008	31/01/2008	6.094.000,00	1	92,870000	92,870000	30	6.094.000	50.783,33
1/02/2008	29/02/2008	4.400.000,00	1	92,870000	92,870000	30	4.400.000	36.666,67
1/03/2008	31/03/2008	4.704.000,00	1	92,870000	92,870000	30	4.704.000	39.200,00
1/04/2008	30/04/2008	4.200.000,00	1	92,870000	92,870000	30	4.200.000	35.000,00
1/05/2008	31/05/2008	4.704.000,00	1	92,870000	92,870000	30	4.704.000	39.200,00
1/06/2008	30/06/2008	531.300,00	1	92,870000	92,870000	30	531.300	4.427,50
1/07/2008	31/07/2008	157.118,00	1	92,870000	92,870000	9	157.118	392,80
TOTALES						3.600		4.195.034,06
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO		90%		PENSIÓN				3.775.530,66
SALARIO MÍNIMO		2.008		PENSIÓN MÍNIMA				461.500,00

Derecho pensional que corresponde ser pagado en **13 mesadas**, contrario a lo sostenido por la *A quo*, quien ordenó el pago de 14 mesadas al año, de conformidad con el inciso 8º y el parágrafo 6º del artículo 1º del acto legislativo No. 01 de 2005, pues pese a que se causó con anterioridad al 31 de julio de 2011, el monto de la primera mesada pensional, supera los 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2008.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES al contestar la demanda (fl. 54), en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que la actora solicitó ante Colpensiones el reconocimiento pensional el 22 de febrero de 2010 (fl. 8 a 10), siéndole regada la prestación mediante comunicación del 26 de febrero de 2010 (fl. 11) y presentó la demanda el 19 de diciembre de 2014 (fl. 42) y el reconocimiento pensional se efectúa desde el 25 de septiembre de 2008, razón por la que se encuentran prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 19 de diciembre de 2011, aspecto de la decisión que se modificará, toda vez que la *A quo* tuvo por no probada la excepción de prescripción.

Aclarado lo anterior, y efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, teniendo en cuenta el valor de la primera mesada calculada en esta instancia, encuentra la Sala que las mesadas pensionales causadas desde el 19 de diciembre de 2011 y actualizadas al 31 de octubre de 2021, ascienden a \$667'508.543,49,. La mesada pensional a partir del mes de noviembre de 2021, asciende a \$6'143.615,87, valor que deberá ser actualizado anualmente.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
2.008	0,0767	3.775.530,66
2.009	0,0200	4.065.113,86
2.010	0,0317	4.146.416,14
2.011	0,0373	4.277.857,53
2.012	0,0244	4.437.421,62

2.013	0,0194	4.545.694,70
2.014	0,0366	4.633.881,18
2.015	0,0677	4.803.481,23
2.016	0,0575	5.128.676,91
2.017	0,0409	5.423.575,83
2.018	0,0318	5.645.400,09
2.019	0,0380	5.824.923,81
2.020	0,0161	6.046.270,91
2.021		6.143.615,87

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
19/12/2011	31/12/2011	4.277.857,53	0,40	1.711.143,01
1/01/2012	31/12/2012	4.437.421,62	13,00	57.686.481,01
1/01/2013	31/12/2013	4.545.694,70	13,00	59.094.031,15
1/01/2014	31/12/2014	4.633.881,18	13,00	60.240.455,35
1/01/2015	31/12/2015	4.803.481,23	13,00	62.445.256,02
1/01/2016	31/12/2016	5.128.676,91	13,00	66.672.799,85
1/01/2017	31/12/2017	5.423.575,83	13,00	70.506.485,84
1/01/2018	31/12/2018	5.645.400,09	13,00	73.390.201,11
1/01/2019	31/12/2019	5.824.923,81	13,00	75.724.009,51
1/01/2020	31/12/2020	6.046.270,91	13,00	78.601.521,87
1/01/2021	31/10/2021	6.143.615,87	10,00	61.436.158,75
Totales				667.508.543,49

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994, y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autorizará a Colpensiones, para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, sentido en el que se adicionará la sentencia apelada y consultada, pues la Sala conoce tal aspecto en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Ahora bien, al sustentar la alzada, el apoderado PORVENIR S.A. se opone a la condena del reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, pues consideró que éstos resultaban improcedentes, ya que a la entidad no se le condenó al reconocimiento de la pensión de vejez, correspondiendo tal carga a Colpensiones.

Ahora bien, no obstante lo considerado por el apoderado por PORVENIR S.A., respecto de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, lo cierto es que éstos no están condicionados a situaciones especiales. Al respecto conviene mencionar lo considerado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1309 del 24 de febrero de 2021, en la que indicó:

“Ahora, en lo atinente a la inconformidad de la parte actora relacionada con la absolución por los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe precisarse que los mismos no resultan procedentes, en tanto que la mora en el pago no obedeció a la negligencia, tardanza o demora en el pago de las mesadas por parte de Colpensiones, sino a que al estar afiliado el accionante a la AFP Protección S.A., en principio no era aquella la entidad la encargada de otorgar dicha prestación, y solo ahora en virtud de lo ordenado en las sentencias, es que surge en cabeza de la primera de las nombradas dicha obligación; por lo tanto, no le cabe responsabilidad en la falta de cancelación de las mesadas, razones estas por las que también se confirma el fallo de primer grado sobre este aspecto.”

En consecuencia, se revocará la sentencia apelada y consultada y se absolverá a Colpensiones y a Porvenir S.A. por dicho concepto.

Frente el argumento expuesto por el apoderado de PORVENIR S.A. al sustentar la alzada respecto de las condenas en costas, conviene indicar que establece el numeral 1º del artículo 365 del CGP, Ley 1564 de 2012, aplicable por analogía en el procedimiento laboral a la voz del artículo 145 del CPTSS, que se condenará por ellas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva de manera desfavorable el recurso de apelación. En este caso, siendo PORVENIR S.A. una de las partes vencidas en juicio, habrá de confirmarse la sentencia apelada y consultada, en el sentido de imponer costas a dicha entidad.

Conviene indicar que si bien la apoderada de COLPENSIONES sustentó la alzada oponiéndose a la condena por intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 y por la condena en costas, lo cierto es que en la sentencia principal ni en la complementaria, se impuso condena Colpensiones por

dichos conceptos, motivo por el que cualquier consideración al respecto, resultaría inane.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **PRIMERO** de la sentencia principal **número 257 del 23 de noviembre de 2016**, apelada y consultada, en el sentido de declarar parcialmente probada la excepción de prescripción, respecto de las mesadas retroactivas causadas con anterioridad al 19 de diciembre de 2011, y como no probadas las restantes excepciones propuestas por Colpensiones.

SEGUNDO: MODIFICAR los numerales **TERCERO, CUARTO y QUINTO** de la parte resolutive de la sentencia principal **número 257 del 23 de noviembre de 2016**, APELADA y CONSULTADA, en el sentido de:

I. DECLARAR la **INEFICACIA** del traslado que el señor **JOSEFINA CORREDOR PERDOMO**, realizó desde el Régimen de Prima Media administrado por el ISS hoy COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual, administrado por la AFP PORVENIR S.A.

II. ORDENAR al Fondo de Pensiones AFP **PORVENIR S.A.**, que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, DEVUELVA a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso.

III. CONDENAR a AFP **PORVENIR S.A.**, devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

IV. IMPONER a **COLPENSIONES**, una vez ejecutoriada esta providencia, la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante.

TERCERO: MODIFICAR los numerales **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la parte resolutive de la sentencia **PRINCIPAL número 257 del 23 de noviembre de 2016**, **APELADA** y **CONSULTADA**, y el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia **COMPLEMENTARIA número 129 del 7 de junio de 2019** en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **JOSEFINA CORREDOR PERDOMO**, la pensión de vejez a partir del 25 de septiembre de 2008, por **13 mesadas anuales**, en cuantía inicial de **\$3´775.530,66**, y a pagar el retroactivo no prescrito en la suma única que calculada desde el 19 de diciembre de 2011 y actualizada al 31 de octubre de 2021 asciende **\$667´508.543,49**, debiendo continuar pagando una mesada pensional a partir del 1º de noviembre de 2021 de **\$6´143.615,87**, valor que deberá reajustarse anualmente.

CUARTO: ADICIONAR la sentencia apelada y consultada, en el sentido de **AUTORIZAR** a **COLPENSIONES** a descontar del retroactivo adeudado y que se continúe causando, los aportes correspondientes al sistema de salud.

QUINTO: REVOCAR el numeral **SEXTO** de la parte resolutive de la sentencia **PRINCIPAL número 257 del 23 de noviembre de 2016**, **APELADA** y **CONSULTADA** y el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia la **COMPLEMENTARIA número 129 del 7 de junio de 2019**, en su lugar se

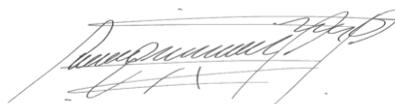
ABSUELVE a PORVENIR S.A. por los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

SEXTO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.

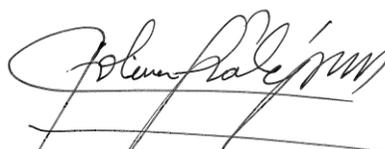
SÉPTIMO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, apelantes infructuosos y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1`000.000, a cargo de cada una. SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

OCTAVO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67adcee282739a645463676a90e8278563ecdf2b2470e645d770d93721450919**

Documento generado en 18/11/2021 11:36:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>